



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00733-2008-PA/TC

JUNIN

GRACIELA CHANAME YRAZABAL

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Huancayo, 23 de abril de 2008

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto contra la resolución expedida por la Corte Superior de Justicia de Junin, que declaró infundada la demanda de autos; y

ATENDIENDO A

1. Que la parte demandante solicita la inaplicación de la Resolución Directoral de la Unidad de Gestión Educativa Local N.º 0319-UGEL-H; y, en consecuencia, que se expida una nueva resolución conforme a la Ley del Profesorado y su Reglamento, otorgándole, por el fallecimiento de su señora madre, un subsidio por luto equivalente a dos remuneraciones totales y un subsidio por gastos de sepelio equivalente a dos remuneraciones totales.
2. Que este Colegiado, en la STC 206-2005-PA, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 22 de diciembre de 2005, ha precisado con carácter vinculante, los lineamientos jurídicos que permiten delimitar las pretensiones que, merecen protección a través del proceso de amparo en materia laboral del régimen privado y público.
3. Que de acuerdo con los criterios de procedencia establecidos en los fundamentos 7 a 25 de la sentencia precitada, que constituyen precedente vinculante, de aplicación inmediata y obligatoria, y en concordancia con el artículo VII del Título Preliminar y el artículo 5.º, inciso 2), del Código Procesal Constitucional, en el presente caso la pretensión de la parte demandante no procede porque existe una vía procedimental específica, igualmente satisfactoria, para la protección del derecho constitucional supuestamente vulnerado.
4. Que si bien en la sentencia aludida se hace referencia a las reglas procesales establecidas en los fundamentos 54 a 58 de la STC 1417-2005-PA –publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005–, es necesario precisar que dichas reglas son aplicables sólo a los casos que se encontraban *en trámite* cuando la STC 206-2005-PA fue publicada, no ocurriendo dicho supuesto en el presente caso, dado que la demanda se interpuso el 14 de marzo de 2006.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00733-2008-PA/TC
JUNIN
GRACIELA CHANAME YRAZABAL

confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

LANDA ARROYO
BEAUMONT CALLIRGOS
ETO CRUZ

Lo que certifico:

.....
Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)